

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de Julio del año mil novecientos noventa y siete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente

CONSIDERARON:

Que por resolución N° 29/96 el Sr. Procurador General de la Nación solicita el avocamiento de esta Corte para conocer y decidir respecto de la aplicación de la acordada N° 2/95, en la que se dispuso que las vacantes producidas en la Procuración General de la Nación y sus dependencias, con excepción de los titulares de las fiscalías, defensorías y asesorías que integran el Ministerio Público, serán cubiertas por el Sr. Procurador General y haciéndose saber a las cámaras nacionales y federales que, a los fines del futuro reordenamiento de los escalafones (ac. 240:107), deberán coordinar con el Sr. Procurador General de la Nación el sistema a adoptar.

Que por la mencionada resolución N° 29/96 se manifiesta la necesidad de dilucidar si cabe mantener o, por el contrario, debe separarse el escalafón entre el personal judicial y el del Ministerio Público, en razón de las diversas inteligencias respecto de la interpretación dada a la acordada

N° 2/95. Es así que se señala que diversas cámaras federales de apelación formalizaron per se la separación escalafonaria, y otras interpretaron que debía mantenerse la unidad del régimen.

Que es así que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (resolución N° 66/95); la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (acordada N° 189/95); la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (resolución N° 15/96); la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (acordada N° 17/96), dispusieron la separación de los escalafones judiciales, de los agentes dependientes del Ministerio Público, y sobre cuya situación se requiere pronunciamiento de esta Corte para cumplir con el adecuado reordenamiento del sistema escalafonario.

Que se ha producido, así, un disímil tratamiento según el criterio sustentado por los tribunales nacionales y federales para mantener el escalafonamiento único o para efectuar la separación.

Que, como lo destaca en su resolución el Sr. Procurador General, entre la acordada de esta Corte N° 2/95 y la actualidad, media la sanción de la ley presupuestaria vigente (ley 24.624) en la que se asignan al Poder Judicial y al Ministerio Público jurisdicciones presupuestarias



Corte Suprema de Justicia de la Nación independientes.

Que a su vez, por acordada C.S. N° 40/95, se aprobó un nuevo escalafón de magistrados y funcionarios del Poder Judicial -con las categorías que se detallan en su Anexo I y la tabla de equivalencias que se incorporaron a la aludida acordada- en la que se excluyen los cargos del Ministerio Público, atento -según los considerandos de dicho acto- a lo dispuesto por el art. 120 de la Constitución Nacional, modificando y ordenando los alcances del anexo I del escalafón para la Justicia Nacional. En razón, precisamente, de invocarse la norma constitucional que estableció la independencia del Ministerio Público, con autonomía funcional y autarquía financiera, subordinándose su vigencia a la ley reglamentaria de éste, a la sazón aún no sancionada.

Que va de suyo que, por virtud del art. 29 de la ley 24.624, al crearse jurisdicciones presupuestarias distintas, se ha tomado incompatible la existencia misma de un escalafonamiento único para dos unidades funcionales autónomas. Podrá haber identidad en su estructuración orgánica, pero los vasos intercomunicantes, en su inescindible pertenencia al ejercicio de la función jurisdiccional por sí, no es razón suficiente para desvirtuar lo que expresamente la norma fundamental ha establecido y en el ordenamiento

presupuestario se ve reflejado.

Que, además, debe tenerse en debida consideración que la acordada N° 2/95 de fecha anterior a la vigencia de la ley general de presupuesto para el año 1996, que estableció por primera vez las jurisdicciones independientes, dispuso que las vacantes que se produzcan en la Procuración General de la Nación y sus dependencias -salvo las excepciones en ella previstas- quedaban en competencia exclusiva del Sr. Procurador General.

Que no cabe duda, entonces, que la propia Corte reconoció aún antes de mediar la vigencia de la ley de presupuesto aludida, que por virtud de la disposición constitucional hubo un enervamiento de su propia potestad con respecto al Ministerio Público.

Que la acordada ulterior C.S. 40/95 que, si bien dejó sujeto en cuanto a la vigencia, un nuevo escalafón para la Justicia Nacional -magistrados y funcionarios- a la entrada en vigor de la ley reglamentaria del Ministerio Público, de cuya nomenclatura se excluyeron los cargos del Ministerio Público, importando actos implícitos de un reconocimiento de esta situación de separación de escalafones que parece de meridiana claridad.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Que ahora bien, también fue dispuesto y mandado por la acordada C.S. Nº 2/95 que las cámaras nacionales y federales, a los fines de futuros reordenamientos de escalafones, debieran coordinar con el Sr. Procurador General, el sistema a adoptar.

Que en lo que atañe a esta prescripción, no se le ha dado debido cumplimiento, prevaleciendo el criterio de las cámaras nacionales y federales de disponer per se separación de escalafones sin contar con la coordinación del Sr. Procurador General, con arreglo a la acordada mencionada en el precedente párrafo.

Que dadas las situaciones consumadas, es menester, para lo inmediato, corregir sin dilación alguna situación como la expresada, resguardando así la adecuada independencia funcional del Ministerio Público, consagrada en el texto constitucional.

Que, en consecuencia, esta Corte debe reasumir para regular esta materia, sus poderes de superintendencia, avocándose al conocimiento de las cuestiones deducidas por el Sr. Procurador General (acordadas N° 79/92 y 36/94), y declarar que es procedente la separación de los escalafones respectivos.

Que ello no es óbice para entender que en el transición por de lapso una parte, los vasos intercomunicantes permanentes por la otra, en el ejercicio de jurisdicciones independientes, no deben excluirse si no que, por el contrario, habrá que afianzarse la necesidad de colaboración y cooperación para armonizar las condiciones de funcionamiento y eficacia, por las necesarias implicancias de acciones recíprocas, en relación con equiparaciones y reconocimientos escalafonarios, salariales, gremiales situaciones previsionales preexistentes que deben ser atendidas en común, sin perjuicio que la autoridad en cada jurisdicción actúe ejecutando las competencias propias, con absoluta independencia.

Por ello,

ACORDARON:

- l.- Declárase que, conforme lo precedentemente expresado, son independientes el escalafón del Poder Judicial del correspondiente al Ministerio Público.
- 2.- Instrúyese al Sr. Administrador General para que coordine, mediante la propuesta de integración de una comisión en conjunto entre el Poder Judicial y el Ministerio Público, todas las acciones tendientes al reordenamiento escalafonario, salarial, gremial y previsional de ambas



Corte Suprema de Justicia de la Nación

jurisdicciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi, que doy fe.-

EDUARDO MOLINE O' CONNOR

VICE-PRECICIENTE DE LA CONTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

GARLOS S. FAYT

海及作用品

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Confunt fun

MAISTER TE TE

TOLIO SE NAZ PEN

SUPPLIAN US MESTIGITY OF ...

THE STOTELS OF THEFTICE DE LA MASION

May as all

Dr. ADOLEO HOSERTO VAZOUEZ

MI JOTRO DE LA

MACIONA DE JUSTICIA DE LA RACIONA DE JUSTICIA DE LA RACIONA

LA RACION

ANTONIO ROGGIANO

CORTE SUPREMA D' JUSTICHA DE LA MACION

EOILLEHMO A. F. LOPEZ

MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Rivoto del Sr. Ministro Dr. Adolfo Roberto Vázquez

TO TA HADION

CONSIDERARON:

Que por resolución Nº 29/96 el Sr. Procurador General de la Nación solicita el avocamiento de esta Corte para conocer y decidir respecto de la aplicación de

la acordada N° 2/95, en la que se dispuso que las vacantes producidas en la Procuración General de la Nación y sus dependencias, con excepción de los titulares de las fiscalías, defensorías y asesorías que integran el Ministerio Público, serán cubiertas por el Sr. Procurador General, haciéndose saber además, a las cárnaras nacionales y federales que, a los fines del futuro reordenamiento de los escalafones (ac. 240:107) deberán coordinar con el Sr. Procurador General de la Nación el sistema a adoptar.

Que por la mencionada resolución N° 29/96 se manifiesta la necesidad de dilucidar si cabe mantener o por el contrario, debe separarse el escalafón entre el personal judicial y el del Ministerio Público, en razón de las diversas inteligencias respecto de la interpretación dada a la acordada N° 2/95. Es así que se señala que las distintas cámaras federales de apelaciones, en algunos casos formalizaron per se la separación escalafonaria y en otros interpretaron que debía mantenerse la unidad del régimen.

Que es así que la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata (resolución N° 66/95); la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (acordada N° 189/95); la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (resolución N° 15/96); la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(acordada 17/96), dispusieron la separación de los escalafones judiciales, de los agentes dependientes del Ministerio Público y sobre cuya situación se requiere pronunciamiento de este Corte para cumplir con el adecuado reordenamiento del sistema escalafonario.

Que se ha producido de tal modo, un disímil tratamiento según el criterio sustentado por los tribunales nacionales y federales para mantener el escalafonamiento único o para efectuar la separación.

Que resulta necesario puntualizar en primer lugar, que en cuanto a la ubicación del Ministerio Público Fiscal dentro de la estructura institucional, un somero reconto de los antecedentes legislativos habidos al respecto, permite advertir que desde siempre ha formado parte del Poder Judicial. En tal sentido puede recordarse que la Constitución Nacional en su versión originaria de 1853 disponía en su artículo 91 que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación se compondría de nueve jueces y dos fiscales. La reforma de 1860, que modificó la disposición (que pasó a ser el artículo 94), dejó librado al criterio del Poder Legislativo la determinación del número de integrantes del Tribunal en cuanto se limitó a señalar: el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales inferiores que el congreso

establezca en el territorio de la Nación. Fue entonces cuando la ley 27 del año 1962, determinó que "la justicia nacional se ejercerá por medio de una Corte Suprema de Justicia, compuesta de cinco ministros y un procurador general". La Constitución Nacional de 1949 en su artículo 89 reprodujo el 94. La ley 13.998 de 1950, dictada a propósito de la reforma antes mencionada, estableció en el artículo 21 que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación estará compuesta de cinco jueces y un procurador general". La reforma de 1957, que reimplantó la Constitución Nacional de 1953-60 con algunas modificaciones dejó intacto el ya transcripto artículo 94. El decreto-ley 1285/58 ratificado por ley 14.467, reprodujo literalmente el art. 21 de la ley 13.998. La ley 15.271 de 1960 modificó el artículo 21 de la ley 13.998. La ley 15.271 de 1960, modificó el artículo 21 cit. estatuyendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por cinco jueces y un procurador general. Para finalmente concluir el historial con la ley 23.774 de 1990 que sustituyó con su artículo 1° al 21 del decreto 1285/58 al disponer: 'la Corte Suprema estará compuesta por nueve jueces. Ante ella actuarán el procurador general de la Nación y los procuradores fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que no empece a lo que se viene soste-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

niendo la circunstancia de que en oportunidad de producirse la última reforma al texto constitucional, el art. 3° de la ley 24.309 denominada de Declaración de la Necesidad de Reformar Parcialmente la Constitución Nacional, con el enunciado "Temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente, previó en el apartado G): al Ministerio Público Fiscal como órgano extrapoder (por habilitación de un artículo a incorporarse en la segunda parte del nuevo capítulo). Ello es así porque el art. 120, que es el resultado de dicha enmienda, no ha plasmado expresa o implícitamente ese contenido, en virtud de que solo dispone "El Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República. Está integrado por un procurador general de la Nación y los demás miembros que la ley establezca. Sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de remuneraciones".

Como puede advertirse de la redacción de la norma en estudio, de ella no surge que se trate de un órgano extrapoder. Lo que por otra parte resultaría de imposible práctica si se tiene en cuenta que desde la más tradicional

concepción sostenida por Montesquieu, hasta la actualidad se acepta que el poder es uno y reside en la soberanía del pueblo quien lo organiza y distribuye a los fines de su ejercicio en la clásica trilogía: ejecutivo, legislativo y judicial.

Vale decir entonces que la inteligencia con que debe interpretarse el mentado artículo 120, consiste en sostener que el Ministerio Público es un órgano independiente y que dicha independencia se asegura a través de la autonomía funcional y la autarquía financiera, como lo expresa el texto de la Constitución Nacional. Por autonomía funcional debe entenderse al igual que ocurre con los jueces, respecto de los cuales se interpreta sin hesitación doctrinaria, que aquella es la síntesis de todas las prerrogativas con que cuentan los magistrados y funcionarios del Poder Judicial en aras de preservar no solo la independencia del órgano, sino la personal de quienes lo conforman. Vale decir estar exentos de subordinación jerárquica, ser imparciales en las decisiones, inamovibles en sus cargos, gozar de las inmunidades que la Constitución tiene previstas y de la intangibilidad de la remuneración. El segundo elemento, es decir la autarquía financiera, que está dada efectivamente a partir de la creación de partidas presupuestarias separadas, en virtud del art. 29 de la ley 24.624 denominada de Presupuesto General de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Administración Nacional, no pretende sino reforzar dicha independencia.

Ahora bien puntualmente referido al tema que se plantea, esto es a la posibilidad de que se constituyan escalafones separados entre los miembros del Ministerio Público y los del resto del Poder Judicial, cabe puntualizar que la Acordada 2/95 del 23 de febrero de 1995 dispuso que las vacantes que se produjeran en la Procuración General de la Nación y sus dependencias con excepción de los titulares de las fiscalías, defensorías y asesorías que integran ese Ministerio Público serían cubiertas por el Sr. Procurador General de la Nación. A su tumo, la Acordada 40/95 del 28 de setiembre de 1995 elaboró un nuevo escalafón para la Justicia Nacional magistrados y funcionarios-, de cuya nomenclatura se excluyeron los cargos del Ministerio Público. Esta última fue supeditada a la entrada en vigencia de la ley reglamentaria del funcionamiento del Ministerio Público, que es conveniente recordar cuenta con sanción de la H. Cámara de Senadores de la Nación y se encuentra a estudio de la H. Cámara de Diputados de la Nación, previendo en su artículo 65 que "los funcionarios y el personal auxiliar del Ministerio Público se regirán por la presente ley, las normas pertinentes del decretoley 1285/58 y las reglamentaciones que dicten el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, estableciéndose asimismo en el inc. b) del art. cit. que "todo traspaso de funcionarios o empleados desde el Ministerio Público al Poder Judicial de la Nación, o a la inversa, no afectará los derechos adquiridos durante su permanencia en uno u otro régimen, que comprenderán el reconocimiento de su jerarquía, antigüedad y los beneficios derivados de la permanencia en el cargo o categoría y otros análogos, a fin de garantizar el ascenso indistinto en ambas carreras, atendiendo a los títulos y eficiencia de los funcionarios y empleados y a su antigüedad".

Que en consecuencia esta Corte debe reasumir para regular esta materia, sus poderes de superintendencia, avocándose al conocimiento de las cuestiones deducidas por el Sr. Procurador General y declarando la posibilidad de que proceda la separación de los escalafones respectivos, -como de hecho existe en las distintas instancias y dependencias de los diferentes fueros del Poder Judicial- desde luego supeditando el tema a lo que disponga la ley reglamentaria y posibilitando los ascensos y pases entre el personal del Ministerio Público y el resto del Poder Judicial y viceversa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

ACORDARON:

1. Declárase que de conformidad con lo precedentemente expresado, el escalafón del Ministerio Público podrá ser independiente con respecto al resto del Poder Judicial si así se dispone en la ley reglamentaria. Ello sin perjuicio de la reciprocidad que ambos guarden entre sí a los fines pertinentes.

2. Instrúyase al Sr. Administrador General para que oportunamente coordine, mediante la propuesta de integración de una comisión en conjunto con el Poder Judicial y el Ministerio Público, todas las acciones tendientes al reordenamiento escalafonario, salarial, gremial y previsional de ambas jurisdicciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mi que doy fe.

ALFREDO REYES CORPO HORAL DE LA CONUCIA DE LA MACICA

Dr. ADOLFO ROGERTO VAZQUEZ

UN JETRO DE LA NACION CONTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION